




GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 108 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 18 MAR. 2010




VISTO: El Informe N° 016-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 1622-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 010-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy, la Carta N° 047-2009/GOB.REG.HVCA/DRDNSCyDC, la Opinión Legal N° 125-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Rafael Dante Rojas Huanqui contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 373-2009/GOB.REG.HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:


Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en ésta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;



Que, en tal consideración, don Rafael Dante Rojas Huanqui interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 373-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de sesenta (60) días, en su condición de ex Sub Gerente de Defensa Civil del Gobierno Regional Huancavelica;



Que, el recurrente ampara su pretensión señalando que: a) No se ha determinado que la suscripción de la conformidad se hubiera efectuado con conocimiento de causa que no se había entregado en su totalidad las bolsas de yeso en los respectivos almacenes, sino que se tuvo en consideración los informes de conformidad del Almacenero y del Promotor, quienes se encontraban en el lugar de los hechos, por cuanto la entrega se tenía que realizar en los almacenes de las Gerencias Sub Regionales de las siete provincias; que directamente la conformidad de la recepción le corresponde al Almacenero, por ello al momento de absolver los cargos no se niega la suscripción del informe, sino que se indica que se hizo por corresponder, de acuerdo a las cláusulas contractuales, siendo que son los almaceneros en su condición de receptores de los bienes les correspondía verificar en instancias sujetas a subordinación jerárquica. b) Tan luego asumió el cargo de Director del Programa Sectorial II, la Sub Gerencia de Defensa Civil, con fecha 05 de febrero del 2008, le remitió al Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, el Informe N° 037-2008/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA/SGDC, a través del cual proponía y sugería cual debería ser la forma de controlar con mayor veracidad la recepción de los materiales de construcción adquiridos, que estaban siendo depositados en las diferentes capitales de provincia. Y c) Falta de coherencia en el considerando noveno al desarrollarse el principio de razonabilidad, no se acredita sanción alguna; siendo ello así resulta desproporcionado la sanción impuesta, asimismo no existe un beneficio ilegalmente obtenido. En la treceava



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 108 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 18 MAR. 2010

línea del segundo considerando de la Resolución de apertura R.E.R. N° 256-2009-GOB.REG.HVCA/PR y tercera línea de la página 7 de la R.E.R. N° 373-2009-GOB.REG.HVCA/PR; ambos son textos idénticos cuyo inicio y fin son los siguientes: "ha trasgredido sus obligaciones contenidas en los Literales... Las demás que señala la Ley" vulnerándose con ello el derecho de defensa y presunción de inocencia; aspecto que acarrea la nulidad de la resolución de sanción, que debe ser declarada conforme a los alcances del art. 10 y 11 de la Ley 27444;

Que, respecto al fundamento del recurrente, que se hace mención en el literal a), se debe señalar que con el fundamento de establecer la responsabilidad únicamente en el almacenero y promotor del proyecto el impugnante no justifica su actuar negligente en el ejercicio de sus funciones; por cuanto como se desprende del Memorándum N° 093-2008/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA de fecha 24 de Enero del 2008, el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, delegó funciones al impugnante, las que implicaban que éste revisara minuciosamente los informes, actas y otros documentos inherentes a la ejecución del proyecto, previo a su conformidad, que debía enmarcarse estrictamente a las normas legales vigentes (documento obrante a folios 462 - 463 del Expediente Administrativo N° 016-2009/GOB.REG-HVCA/CEPAD). Por lo que el impugnante se encontraba obligado a efectuar su labor de manera más cuidadosa y diligente, no siendo excusa para incumplir sus funciones el confiar en el trabajo de otros, más aún tratándose de una adquisición de gran valor. No habiendo cumplido con la obligación que tiene todo servidor y funcionario de actuar con corrección al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad (artículo 129° del D.S. N° 005-90-PCM);

Que, respecto al fundamento del recurrente, que refiere en el literal b), si bien es cierto que el impugnante a través del Informe N° 037-2008/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA/SGDC, propone al Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, controlar con mayor veracidad la recepción de los materiales depositados en las capitales de provincia; sin embargo no existe documento por parte del Gerente Regional que haya variado la encargatura de funciones que efectuó al impugnante mediante Memorándum N° 093-2008/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA de fecha 24 de Enero del 2008; situación que obligaba al impugnante a realizar con todas las previsiones y cuidado las funciones encomendadas;

Que, con relación al fundamento del recurrente, que refiere en el literal c), se debe tener presente que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, esto en aplicación del principio de razonabilidad o proporcionalidad configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 108 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 18 MAR. 2010

subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación;

Que, en el presente caso, se ha determinado la responsabilidad del impugnante por haber dado conformidad con lo cual se solicitó el pago de un servicio que no cumplió el proveedor Grupo San Cristóbal S.R.L., en la entrega de materiales de construcción para el Proyecto "Mejoramiento de las Atenciones de Rehabilitación de la Infraestructura Económica Social y Productiva de la Región de Huancavelica" – POA 2007. Se ha acreditado la responsabilidad, si bien no existe acreditación de un beneficio ilegalmente obtenido, si se ha probado la negligencia de funciones cometida por el impugnante:

Que, respecto a los textos idénticos que aparecen en la R.E.R. Nº 256-2009-GOB.REG.HVCA/PR y tercera línea de la página 7 de la R.E.R. Nº 373-2009-GOB.REG.HVCA/PR "ha trasgredido sus obligaciones contenidas en los Literales... las demás que señala la Ley"; No se acredita con ello ninguna vulneración a derecho de defensa y presunción de inocencia del impugnante, por cuanto según se desprende de los actuados en el proceso disciplinario, la Comisión de Procesos la meritudo sus descargos y medios de defensa ofrecidos por el impugnante, no existiendo causal para declarar la nulidad:

Que, por las consideraciones expuestas resulta procedente declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por Rafael Dante Rojas Huanqui, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 373-2009/GOB.REG-HVCA/PR y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, deviene pertinente reducir la sanción impuesta con la aplicación de una **Suspensión sin Goce de Remuneraciones** por espacio de quince (15) días; dándose por agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por RAFAEL DANTE ROJAS HUANQUI contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 373-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 30 de octubre del 2009, y reformando la misma en el extremo de su Artículo Tercero, se dispone imponer al citado ex funcionario la medida disciplinaria de **Suspensión sin Goce de Remuneraciones** por espacio de quince (15) días, quedando subsistente en lo demás que contiene, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
L. Federico Rojas Guevara Schantz
PRESIDENTE REGIONAL